

#45

#39

25 - OCT - - 66

Ley que faculta al P. Ejecutivo a donar
y vender solares y parcelas del Estado
ocupados por uso y cinco años con
anterioridad a la presente ley. -

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO



45



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

7772

Santo Domingo, D.N.,

13 SET. 1966

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Con el fin de plasmar en realidad el propósito del Gobierno de que las familias de escasos recursos económicos adquirieran en propiedad los solares del Estado que éstas hayan ocupado con edificaciones destinadas a viviendas ya concluidas, o en proceso de construcción, durante un período de 1 año por lo menos, así como el deseo de que los pequeños agricultores, que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación puedan adquirir las parcelas en que hayan realizado, por no menos de cinco años, labores agrícolas, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara Legislativa, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone que el Poder Ejecutivo podrá donar a las personas a que se ha hecho referencia, los solares y parcelas de que ahora disfrutaban a título precario.

La política del Gobierno en favor de las clases necesitadas, apuntada en todas direcciones a resolver sus urgentes problemas, no podía pasar por alto la grave situación de hecho que representa la ocupación por personas desvalidas de los terrenos del Estado, que sin una intervención legislativa en su favor, se verían expuestas en todo momento a ser consideradas intrusas y lanzadas - inmisericordemente a la calle.

*Al Presidente del Senado,
13 Set. 1966*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

28 OCT. 1966

Núm: 13791

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar y vender - solares y parcelas del Estado ocupados por uno y cinco años con anterioridad a la publicación de la presente Ley, ha sido promulgada en fecha 25 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 39.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



PRÉSIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

El proyecto de ley sometido a la consideración de los señores legisladores no se limita a acordar al Poder Ejecutivo la autorización necesaria para hacer donaciones a aquellas personas de tan escasos recursos, que estarían imposibilitadas para acogerse a ningún plan de venta de los solares y parcelas que ocupan, sino que contiene, - además, disposiciones que proporcionan esa misma posibilidad de adquisición a aquellas que se consideran con capacidad económica, que aunque limitada, les permite hacerse - propietarias de los solares que detentan, con un sistema - de venta a largo plazo.

Del mismo modo, el proyecto de ley alcanza a - aquellos que estando en esa misma situación de ocupantes - precarios y en las condiciones que expresamente se establecen, tienen medios para adquirir los solares que detentan pagando de contado su precio, al suscribir el contrato.

El alcance altamente social y humanitario del proyecto de ley que se somete a la consideración de los señores legisladores, me hace abrigar la esperanza de que será favorecido con su mejor acogida.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura su interés en propiciar medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupen solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener en cuenta la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas de escasos recursos económicos, en su afán justificado de procurar albergue a sus familias;

CONSIDERANDO que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) año por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo.- La Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparará una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo designará una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros, la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refiere el artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiarias de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, quien decidirá al respecto.

-2-

Art. 3.- Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a cultivos durante un período no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cualquier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la Provincia en que la parcela a donar se halle situada.

Art. 4.- Las personas que no sean de escasos recursos económicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen con viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.- El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.- El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, dividido en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 7.- Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas correspondientes a doce mensualidades del precio de venta, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará al Estado notificar al adquirente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar así como los pagos que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, quedarán en provecho del Estado, a título de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y plazos convenidos.

-3-

Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluídas a esa fecha representen un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajusten, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad, a los requisitos de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No.675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.- El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 10.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.275, de fecha 1ro. de junio de 1964; deroga la Ley No.119, de fecha 20 de enero de 1964, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA etc.....

Núm. 152

Santo Domingo, D. N.
11 de octubre, 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo Proyecto de Ley - mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar y vender solares y parcelas del Estado ocupados por uno y cinco años con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.,
18 de octubre, 1966.

Núm. 473

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.152 de fecha 11 del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar y vender solares y parcelas del Estado ocupados por uno y cinco años con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

151

Núm. 15051

Santo Domingo, D. N.
11 de octubre, 1966.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

7772
Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 7772, de fecha 13 de septiembre en curso y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar y vender solares y parcelas del Estado ocupados por uno y cinco años con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura su interés en propiciar medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupen solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener en cuenta la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas de escasos recursos económicos, en su afán justificado de propurar albergue a sus familias;

CONSIDERANDO que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) año por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo.- La Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparará una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo designará una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros, la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refiere el artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiarias de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, quien decidirá al
la.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura en primer lugar la necesidad de mejorar el nivel de vida de los habitantes a los que corresponden del Estado con el fin de lograr el bienestar y en consecuencia el progreso de la Patria;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener presente la necesidad de crear una institución que se encargue de velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades y de promover el bienestar social, así como de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponden a las autoridades;

CONSIDERANDO que una institución que se encargue de velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades y de promover el bienestar social, así como de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponden a las autoridades;

CONSIDERANDO que una institución que se encargue de velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades y de promover el bienestar social, así como de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponden a las autoridades;

LA LEY LA VIGENTE ES:

Art. 1. - El Poder Ejecutivo queda facultado para emitir y hacer cumplir las disposiciones que corresponden a las autoridades y de promover el bienestar social, así como de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponden a las autoridades;

Art. 2. - El Poder Ejecutivo queda facultado para emitir y hacer cumplir las disposiciones que corresponden a las autoridades y de promover el bienestar social, así como de velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que corresponden a las autoridades;



Santo Domingo, D. de. O. del 19. de 1966
Jefe de los Oficios del Senado

12a LEGISLATURA del 1966
REGISTRADA AL No. 44
en el folio... del libro letra R...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se dispone que el Poder Ejecutivo podrá donar a las personas a que se hecho referencia, solares y parcelas del Estado. PAG. 2

respecto.

Art. 3.- Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a cultivos durante un período no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cualquier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la Provincia en que la parcela a donar se halla situada.

Art. 4.- Las personas que no sean de escasos recursos económicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen con viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.- El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.- El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, dividido en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 7.- Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas correspondientes a doce mensualidades del precio de venta, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará al Estado notificar al adquiriente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar así como los pagos

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se da...
que el Poder Ejecutivo podrá donar a las...
personas a que se refiere la presente, solares y parcelas...

Art. 1.º - Se declara igualmente al Poder Ejecutivo a go...
por a los agricultores de esas zonas económicas las...
parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a...
cultivos durante un periodo no menor de cinco (5) años, si...
que que para el otorgamiento de dichas parcelas se...
de por un certificado de laboriosidad y dedicación a las labo...
res agrícolas, que será requisito indispensable para la forma...
ción de cualquier documento de este tipo la opinión favora...
ble del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la...
provincia en que la parcela a donar se halla situada.

Art. 2.º - Las personas que no sean de esas zonas económic...
económicas podrán adquirir por compra la propiedad de las...
parcelas del Estado que ellas ocupen con viviendas familiares...
de o en proceso de construcción, siempre que éstas perso...
nas se ajusten a las reglas, planes y condiciones estableci...
das en la presente ley.

Art. 3.º - El precio de venta de los solares será deter...
minado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección...
General del Catastro Nacional.

Art. 4.º - El pago del precio de las ventas realizadas...
de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en...
totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en pla...
cos de diez años, dividido en cuotas mensuales...
siempre que se comprometa por el...
el comprador no está en condiciones de...
pago de contado.

Art. 5.º - El pago de pagar por lo menos...
de mensualidades del precio...
de cinco personas, por...
de pagar en el contrato. En este...
eventualmente en el caso de los pagos



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, 11 de Agosto de 1946

1ª LEGISLATURA Ord. de 19 de 46
REGISTRADA AL No. 44
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina e impresión de dos...
pacios interline, de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se dispone que el Poder Ejecutivo podrá donar a las personas a que se ha hecho referencia, solares y parcelas del Estado. PAG. 3

que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, quedarán en provecho del Estado, a título de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y plazos convenidos.

Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluidas a esa fecha representan un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajusten, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad, a los requisitos de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No.675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.- El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General de Bienes Nacionales.

Art.10.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art.11.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 275, de fecha lro. de junio de 1964; deroga la Ley No.119, de fecha 20 de enero de 1964, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ca-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 2

que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, que-
 rida en provecho del Estado, a título de donos y perjuicio.
 sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales
 podrá conceder a los compradores plazos de gracia edilicia-
 les, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están
 en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y
 plazos convenidos.

Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley, en lo
 que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en
 que se trate de edificación terminada a la fecha de la
 promulgación de la misma, o cuando las construcciones no estu-
 vieran a esa fecha representen un valor equivalente al 50%
 por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se
 ajusten, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad,
 a los reglamentos de la Ley de Urbanización, Decreto Número
 y Construcciones, No. 875, de fecha 14 de agosto de 1954, y
 sus modificaciones.

Art. 9.- El Justiprecio de las construcciones a que se
 refiere esta ley será hecho por la Dirección General del
 Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General
 de Bienes Nacionales.

Art. 10.- La Administración General de Bienes Nacionales
 las que se encuentran en la situación de esta ley.

Art. 11.- La presente ley derogó y sustituye la Ley No.
 de junio de 1954; derogó la Ley No. 119,
 de mayo de 1954, y sus modificaciones; y toda
 la legislación anterior que se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Art. 12.- El Senado, Palacio del
 Santo Domingo, Distrito Nacional, Do-



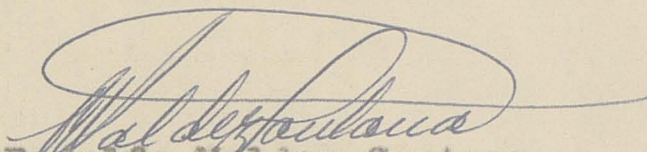
Santo Domingo, D. R., de... 1966.
 Jefe de las Oficinas de Servicio

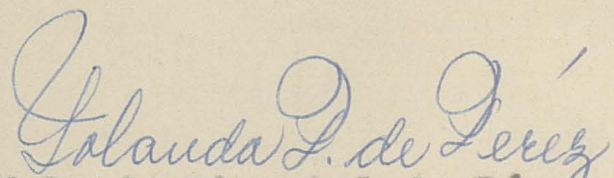
174 LEGISLATURA Ord. de 1966
 REGISTRADA AL No. 44
 en el folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.

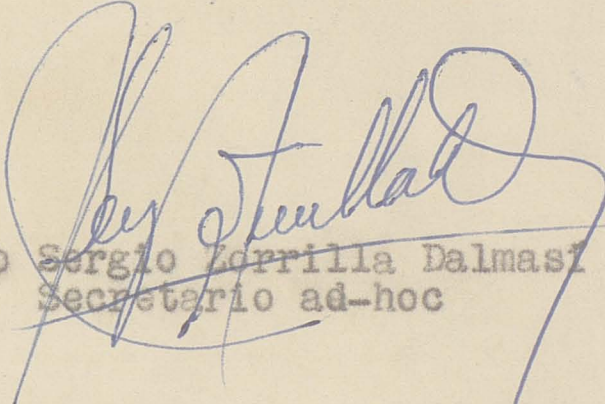
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se dispone que el Poder Ejecutivo podrá donar a las personas a que se ha hecho referencia, solares, parcelas del Estado. PAG. 4

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.


Rodolfo Valdez Santana,
Presidente


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria


Julio Sergio Lorrilla Dalmasi
Secretario ad-hoc



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se da pago a las personas que se a hecho tolerancia solar, parcelas del Estado.

... de la independencia y 104 de la Restauración, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 133

[Signature]
Rosalvo Villar Sánchez,
Presidente

[Signature]
Yolanda Planchet de Pérez,
Secretaria

[Signature]
Julio César Martínez Jassas,
Jefe de los Negocios del Senado

[Signature]
Santo Domingo, 11 de... 1966
Jefe de los Negocios del Senado



1^{ra} LEY PROMULGADA el 19 de 1966
REGISTRADA A No. 44
en el folio...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es. pacios interlineales.